

## CRITERIO SOBRE TRANSBORDO Y EXPEDICIÓN DIRECTA AL AMPARO DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO Y ACUERDOS COMERCIALES SUSCRITOS POR EL SALVADOR.

### I. PROBLEMÁTICA IDENTIFICADA:

La evolución del comercio internacional, orienta a los países que mantienen un intercambio comercial significativo, a realizar operaciones expeditas, flexibles y adecuadas a la conveniencia, lo cual genera un impacto en las funciones del servicio aduanero, bajo la perspectiva de control y facilitación del comercio.

Para tales efectos, se hace necesario elaborar un criterio que permita conocer las condiciones generales de los Tratados de Libre Comercio sobre el tema de Transbordo y Expedición Directa, entendiéndose por transbordo, el traslado de las mercancías bajo control aduanero, del medio de transporte en el cual arribaron, a otro en el que continuarán a su destino, con o sin depósito o almacenamiento temporal de mercancías en el territorio de un país Parte o no del Tratado o Acuerdo Comercial.

Y resulta trascendente conocer las condiciones para el cumplimiento de la figura del transbordo, en los Tratados y Acuerdos Comerciales vigentes para el país, ya que, de no darse cumplimiento a tales condiciones, las mercancías no se considerarían como originarias del país exportador (por ejemplo, y para mencionar algunas disposiciones, véase lo previsto en el artículo 4.18 del Tratado con México, 4.12 del Tratado CAFTA-DR, y 4.14 del Tratado con Chile).

También reviste de relevancia para el Servicio Aduanero y para los usuarios en general, conocer qué tipo de documentación puede considerarse como prueba suficiente para demostrar que se ha dado cumplimiento a los requisitos de Transbordo en el país de tránsito de las mercancías.

### II. ANTECEDENTES.

Los Tratados y Acuerdos vigentes para el país establecen las siguientes condiciones que deben de cumplirse para que las mercancías sujetas de Transbordo no pierdan su condición de originaria. A manera de ilustración, se puede observar lo dispuesto en el artículo 4.14 del Tratado de Libre Comercio suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua, Honduras, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Chile (Tratado entre Centroamérica y Chile):

#### *“Artículo 4.14 Transbordo y expedición directa o tránsito internacional*

1. *Una mercancía originaria no perderá tal carácter cuando se exporte de una Parte a otra Parte y en su transporte pase por territorio de cualquier otro país que sea Parte o no Parte, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:*
  - a) *Que el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte internacional;*
  - b) *Que las mercancías no sean destinadas al comercio, uso o empleo en el país o países de tránsito;*
  - c) *Durante su transporte y depósito, las mercancías no sean transformadas o sometidas a operaciones diferentes del embalaje, empaque, reempaque, carga, descarga o manipulación para asegurar su conservación; y,*
  - d) *Que las mercancías permanezcan bajo control o vigilancia de la autoridad aduanera en territorio de un país que sea Parte o no Parte.*
2. *En caso contrario, dicha mercancía perderá su carácter de originaria”.*

En algunos Tratados únicamente se encontrarán dos de las cuatro condiciones señaladas en el párrafo anterior, específicamente las contempladas en los literales c) y d), esto es, que las mercancías no sufran ningún proceso de transformación y que permanezcan bajo control aduanero en el territorio del país de tránsito. No obstante, esas diferencias, en cualquiera de los casos, las exigencias de cumplir con los requisitos de Transbordo vienen siendo las mismas.

Asimismo, en algunos Tratados y Acuerdos se han desarrollado disposiciones específicas para ayudar a los agentes de comercio, a dar cumplimiento con los requisitos de Transbordo, mismas que han sido plasmadas en decisiones de los organismos administradores del Tratado, o a través de Reglamentaciones Uniformes para la interpretación de las disposiciones de origen, y que también pueden servir como orientativas a fin de dar cumplimiento con el Transbordo en los Tratados o Acuerdos Comerciales.

### III. DEFINICIONES.

Para efectos del presente criterio, se establecen las siguientes definiciones:

**Expedición directa:** Consiste en el traslado directo de las mercancías desde un lugar de exportación ubicado en el territorio de un país Parte al lugar de importación del territorio de la otra Parte.

**Autoridad Aduanera:** Se refiere a la Dirección General de Aduanas para El Salvador, o a la institución o agencia de gobierno que ha sido designada para la aplicación de la normativa aduanera vigente en el país exportador o país de tránsito.

**Depósito Aduanero:** Se refiere al almacenamiento temporal de mercancías bajo control del Servicio Aduanero en locales o en lugares cercados o no, habilitados para tal efecto.

**Parte o País Parte:** Significa todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor un Tratado de Libre Comercio o Acuerdo Comercial.

**Parte Exportadora:** Es el país o la Parte desde cuyo territorio se exporta una mercancía o un servicio.

**Parte Importadora:** Es el país o la Parte a cuyo territorio se importa una mercancía o un servicio.

**Transbordo:** Es el traslado de las mercancías bajo control aduanero, del medio de transporte en el cual arribaron, a otro en el que continuarán a su destino, con o sin depósito o almacenamiento de mercancías en territorio de un país Parte o no Parte.

#### IV. CRITERIO.

En términos generales, de conformidad con las disposiciones establecidas en los Tratados y Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de Transbordo en el territorio de un país no Parte, puede acreditarse mediante la presentación de la siguiente documentación:

- a) Un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde la Parte exportadora a través del país de tránsito; o
- b) Una certificación expedida por las Autoridades Competentes del país de tránsito, que contenga lo siguiente:
  - i. Una descripción exacta de los productos,
  - ii. La fecha de descarga y carga de los productos y, cuando proceda, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados, y
  - iii. Las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito; o
- c) En ausencia de ellos, cualesquiera documentos de prueba a satisfacción de la autoridad aduanera de la Parte importadora.

## Certificado de Reexportación

Mediante Resolución No. 438-2020 (COMIECO-XCIII), el Consejo de Ministros de Integración Económica aprobó el Procedimiento Centroamericano para la Expedición del Certificado de Reexportación, cuyo ámbito de aplicación señala que el referido certificado de reexportación tiene como objeto certificar que las mercancías procedentes de un Estado Parte o no Parte, según corresponda en el acuerdo comercial respectivo, estuvieron bajo control de la autoridad aduanera del Estado Parte reexportador, durante el tiempo que estuvieron en una Zona Libre, Zona Franca o Depósito Aduanero. Asimismo, mediante Resolución No. 466-2022 (COMIECO-C), se modificó el artículo 1 (Ámbito de Aplicación) del Procedimiento, adicionando un numeral 1.5, el cual permite que un mismo certificado de reexportación pueda amparar mercancías de varios países de origen o de diferentes exportadores.

En el Ámbito de Aplicación del Procedimiento, se señala que para efectos de la emisión del certificado de reexportación se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Que las mercancías hayan permanecido bajo el control aduanero del Estado Parte reexportador;
- b) Que las mercancías no hayan sido objeto de un procesamiento ulterior o cualquier otra operación que altere la naturaleza de la misma; no obstante, se permitirá cualquier operación que no transforme o cambie el estatus de originario de las mercancías; y,
- c) Cualquier otro requisito establecido en el acuerdo comercial aplicable.

El reexportador deberá llenar y firmar el certificado de reexportación, el cual deberá ser validado y firmado por la autoridad aduanera del Estado Parte reexportador, y amparará una sola reexportación de una o más mercancías, de varios países de origen o de diferentes exportadores.

En ese sentido, cuando una mercancía originaria de un país Parte de cualquiera de los Tratados de Libre Comercio y Acuerdos Comerciales vigentes, sea sujeta de Transbordo en el territorio de un país de la región centroamericana, el importador podrá presentar un certificado de reexportación al momento de la importación, para certificar que se ha dado cumplimiento con los requisitos de Transbordo, de conformidad con lo dispuesto en los Anexos a la Resolución 438-2020 (COMIECO-XCIII) y la Resolución 466-2022 (COMIECO-C), ambas del Consejo de Ministros de Integración Económica.

## VI. VIGENCIA Y DEROGATORIA

El presente criterio entrará en vigencia a partir del **1 de junio de 2024**, derogando en todas sus partes el «Criterio sobre Transbordo, Tránsito y Expedición Directa al amparo de los Tratados de Libre Comercio, suscritos por El Salvador, excepto lo aplicable al Tratado General de Integración Económica Centroamericana» y el «Criterio sobre Transbordo y Expedición Directa o Tránsito Internacional, establecida en Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías en el ámbito del Tratado General de Integración Económica Centroamericana», ambos modificados el 3 de junio de 2021, del Manual Único de Operaciones que se encuentra en la página web [www.aduana.gob.sv](http://www.aduana.gob.sv).